



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 31 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Carlos Alberto Quintero Ponton	09/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer En Todas Sus Partes El Auto De Fecha Octubre 21 De 2022. Dar Por Terminado El Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación..
08001418901520210005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Via Del Mar	Arline Alfaro Florian, Juan Pablo Vega Enciso	09/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Calenda 22 De Noviembre De 2022. Deniéguese Por Improcedente El Recurso Subsidiario De Apelación.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8c01ba8d-7a84-423e-ae84-88bc8532f3ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 31 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Geraamel Antonio Hernandez Ibañez	Aymer Manuel Asencio Cuesta	09/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Calenda 22 De Noviembre De 2022. Deniéguese Por Improcedente El Recurso Subsidiario De Apelación.
08001418901520210016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Paula Cristina Arango Hernandez	09/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De Calenda 22 De Noviembre De 2022. Désele Continuidad Al Presente Proceso.
08001418901520210043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Sergio Vazquez Gomez	09/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Calenda 9 De Diciembre De 2022.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8c01ba8d-7a84-423e-ae84-88bc8532f3ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 31 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210091500	Monitorios	Alma Irina Sarmiento Parra	Gustavo Villa Sanchez	09/03/2023	Sentencia - Denegar Las Pretensiones De La Demanda. Archivar El Proceso

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8c01ba8d-7a84-423e-ae84-88bc8532f3ea



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00414

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00414-00
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO(S): CARLOS ALBERTO QUINTERO PONTÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición formulado en contra del auto de calenda 21 de octubre de 2022. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 9 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto de fecha octubre 21 de 2022, por el cual no se accedió a la terminación de este asunto, vía «pago total» (art. 461, C.G.P.).

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser presentado en el término de ejecutoria del auto confutado, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 153 del 24 de octubre del año 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado electrónicamente el 26 de octubre de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria que corrió por los días 25, 26 y 27 de ese mismo mes y año.

2. Por igual, de entrada deberá señalarse, que de llegarse a ser impróspero el medio principal, el subsidiario de alzada está delantadamente llamado al fracaso, habida cuenta que, en tratándose de un proceso compulsivo de 'mínima cuantía' ello implica como indefectible consecuencia, que se a voces del art. 17 del C.G.P., corresponda a un trámite a rituarse en '**única instancia**', en concordancia con el art. 25 ejusdem.

3. En el referido recurso, la parte ejecutante pretende se reponga la negativa a la terminación del proceso por '**pago total**', exponiendo que el Despacho sí debía haber decretado la aludida forma de terminación procesal, sustentado en que, con la solicitud se suministró «poder especial», conferido a través de la Escritura Pública No. 4875 del 18 de mayo de 2022, en la que en punto 5 del núm. 1º del clausulado, se otorga la facultad expresa de '**recibir**'. Con lo cual, queda sin piso el señalamiento efectuado en la decisión impugnada, que tuvo a dicha facultad por faltante.

4. De conformidad con lo previamente argumentado, para esta judicatura es claro que razón tiene el recurrente en sus señalamientos, pues se entiende que, en realidad la determinación fustigada dictada el pasado 21 de octubre de 2022, no se ajustó del todo a derecho, cuando quiera que si bien, de conformidad con la disposición procesal pertinente (art. 461, C.G.P.), se reclamó que como ahí lo establece el legislador, el escrito de terminación sea proveniente de un apoderado quien detente la facultad expresa para '**recibir**'.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00414

No en menos, es claro que de eso, ya existía evidencia en la misma solicitud de terminación, la cual venía firmada, simultáneamente, tanto por el apoderado judicial del proceso, y, a su vez, por otro apoderado especial del Banco ejecutante, en el que esté último, conforme al contenido del aludido acto notarial de apoderamiento, previamente reseñado, ostentaba la facultad expresa para «recibir», conforme se lee en el punto 5 del numeral 1° de la Escritura Pública 4875 del 18/mayo/2022, pidiéndose así de consuno y válidamente, la finalización del litigio ante la solución total de la deuda.

5. Por tanto, se procederá a reponer el auto en cita, y como consecuencia de lo mismo, se dará vía libre a la solicitud de terminación por «*pago total de la obligación*», informada en memorial electrónico del 19 de octubre de 2022 (actuación digital 04), siendo que, de tal modo en la resolutive, se procederá dictará dicha forma de terminación del trámite.

Al respecto de dicha deferencia, el art. 461 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

6. Así las cosas, se observa que la petición incoada se ajustaba a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, se reitera, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

En lo que se refiere al desglose de las garantías presentadas como base de ejecución, deberá mediar solicitud expresa del demandado, conforme lo indica el art. 116 del C.G.P., razón por cual en cuanto a este aspecto no se accederá por parte de esta judicatura.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en todas sus partes el auto de fecha octubre 21 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, ante el éxito del medio de impugnación.

TERCERO: Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CARLOS ALBERTO QUINTERO PONTÓN**, por «*pago total de la obligación*» conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

QUINTO: DEVOLVER a favor del demandado los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00414

SEXTO: NO ACCEDER al desglose de la garantía o título valor aportado con la demanda, conforme se expuso en la parte considerativa.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente en su debida oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 031 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 10 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59e93b958035e24240d733081b11ef7c66e9ec0d1f2905b593386e5bf8ddb89

Documento generado en 09/03/2023 07:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00051-00

DEMANDANTE(S): EDIFICIO VIÑA DEL MAR

DEMANDADO(S): ARLINE ALFARO FLORIAN Y JUAN PABLO VEGA ENCISO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 9 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al «recurso de reposición» y en subsidio de «apelación», presentado en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (cfr. actuación digital 30).

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 173 del 23 de noviembre de 2022, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce adecuado, al ser presentado el 25 de noviembre del año anterior, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 24, 25 y 28 de ese mismo mes y año.

2. Ahora bien, dígase de entrada también, que el recurso vertical subsidiario (*apelación*) en caso de ser impróspero el inicial, delantadamente está llamado al fracaso, al ser manifiesto que en tratándose de un asunto contencioso formalizado como de «**mínima cuantía**», el mismo se rituará siempre en 'única instancia', a voces del art. 17 del C.G.P.

3. Manifiesta la parte recurrente que se encuentra inconforme con la decisión que dio a la terminación del juicio adelantado, aplicándose la figura del desistimiento tácito. A tal efecto manifiesta que era deber del despacho requerir antes al ejecutante a fin que cumpliera con la carga procesal de notificación por aviso, pero de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

4. Pues bien, de entrada se referirán las razones por las cuales, se mantendrá incólume la decisión interlocutoria atacada, como se pasa a explicar a continuación:

4.1. En primer lugar, valga memorar que la figura del '*desistimiento tácito*', reglada en el artículo 317 del C. G. del P., contiene **dos (2) eventos para su procedencia**; el primero, que es al que hace alusión el presente asunto, y por el que se extiende el recurrente en su escrito, ocurre cuando para continuar el trámite de una actuación procesal se requiera por el juez el cumplimiento de una carga o un acto de parte (num. 1º, *ejusdem*); por otra arista, el segundo motivo de desistimiento tácito, ocurre "*cuando un proceso actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*".



En este caso específico, valga iterarse que el asunto materia de discusión, claramente versa sobre el segundo evento (num. 2º, art. 317 C.G.P.), que señala expresamente que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayas y negritas fuera de texto).

4.2. De modo que, en el caso puesto de presente, si el recurrente señala que no se cumplió previamente con el requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal pendiente de notificación por aviso (núm. 1º, art. 317, C.G.P.) [desistimiento tácito subjetivo], yerra por completo en su señalamiento recursivo.

Valga ser categóricos en defenderse lo así resuelto, con total deferencia de la argumentación del recurrente, dado que, para derruirse la tesis de la opugnación, bastará con señalarse que, como ya se explicó líneas atrás, existen dos (2) eventualidades diferentes o distintas, a las que hace referencia procesal el fenómeno del ‘desistimiento tácito’.

Una la inicial, que es claro que es, la que la parte recurrente enfrenta de la disposición recabada, que no aplica para esta otra hipótesis de carácter objetivo, prevista en el numeral 2º *ibídem* (desistimiento tácito objetivo), por franca incompatibilidad; pues acá no se prevé que el juez le ordenará al demandante por vía de requerimiento, que cumpla con la carga en un plazo de treinta (30) días, sino que llanamente, lo que se establece es una mera labor comparativa, en la que se hará un cotejo del término de inactividad que lleva puesto el plenario en la secretaría, en cualquiera de sus etapas.

4.3. Así entonces, revisada la reglamentación de rigor (núm. 2º, art. 317, C.G.P.), no se observa que exista tal requisito previo señalado por la activa para dar cumplimiento a la figura de desistimiento tácito por inactividad del proceso; y en definitiva, sopesando el argumento de inconformidad presentado frente al mérito de la terminación por desistimiento tácito, puede advertirse que el proceso a la fecha de terminación se encontraba inactivo por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido.

En este caso alrededor de trece (13) meses de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del ‘desistimiento tácito’, por el segundo evento contemplado en el art. 317 del C.G.P.

Por lo que, bajo tal supuesto, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición presentado, manteniéndose enhiesto el auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calenda 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENIÉGUESE por improcedente el recurso subsidiario de «apelación» propuesto frente a la providencia del 22 de noviembre de 2022, de conformidad con lo explicado en las consideraciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00051

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 031 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, marzo 10 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744afa286c0be6c5a9707e3b5e4f50b296e803652a60d01754a5d6b97560b448**
Documento generado en 09/03/2023 07:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00162-00

DEMANDANTE: MEICO S.A.

DEMANDADO: PAULA CRISTINA ARANGO HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 9 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al «recurso de reposición» presentado en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (cfr. actuación digital 17).

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 173 del 23 de noviembre de 2022, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce adecuado, al ser presentado el 25 de noviembre del año anterior, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 24, 25 y 28 de ese mismo mes y año.

2. Manifiesta la parte recurrente que se encuentra inconforme con la decisión que dio a la terminación del juicio adelantado, aplicándose la figura del desistimiento tácito. A tal efecto manifiesta que no era procedente ordenar la terminación del proceso debido a que se había cumplido con la carga procesal de notificación a la parte demandada; indica que mediante memorial de fecha 11 de junio de 2021 se allegó citación negativa y se informó nueva dirección de notificaciones de la demandada y que mediante escrito de 11 de noviembre de 2022 se solicitó seguir adelante con la ejecución, allegando citación positiva y constancia de que la demandada se rehusó a recibir el aviso, siendo esta la última actuación en el proceso.

3. Pues bien, revisado el expediente, observa este juzgador que amerita éxito la reposición presentada por la activa, pues le asiste razón al indicar que al momento de decretarse la terminación por desistimiento tácito (actuación digital 17), el proceso no se encontraba inactivo, pues en noviembre de 11 de 2022 (actuación digital 16) se había allegado por medio de correo electrónico, la constancia de lo efectuado por la activa, en lo que respecta a la carga de notificación por aviso pendiente.

3.1. Valga memorar que la figura del 'desistimiento tácito', reglada en el artículo 317 del C. G. del P., contiene **dos (2) eventos para su procedencia**; el primero, que es al que hace alusión el presente asunto, y por el que se extiende el recurrente en su escrito, ocurre cuando para continuar el trámite de una actuación procesal se requiera por el juez el cumplimiento de una carga o un acto de parte (num. 1º, ejusdem); por otra arista, el segundo motivo de desistimiento tácito, ocurre "cuando un proceso actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00162

del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación".

En este caso específico, el asunto materia de discusión, claramente versa sobre el segundo evento (num. 2º, art. 317 C.G.P.), que señala expresamente que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

3.2. Se observa entonces, que el proceso de la referencia no debía finiquitarse al dársele aplicación a la sanción establecida en el núm. 2º del anterior artículo, puesto que la inactividad del plenario, se interrumpió antes de dictarse el auto atacado, cuando el demandante movilizó sus gestiones y aportó un memorial con el que dice estar perfeccionada la carga de notificación pendiente, allegando memorial contentivo de citación y aviso, que refiere enviados a la parte demandada.

Razón por la que a la fecha en que se ordenó la terminación del proceso, se itera, no había transcurrido un (1) año de inactividad, desde la realización de la última actuación dentro del proceso, encontrándose más bien reactivado en calenda del 11 de noviembre de 2022, con la inserción por vía secretarial del memorial aludido.

4. Por todo lo anterior, se estima que le asiste razón al extremo recurrente, y así se pasará a disponerse en la resolutive, reponiéndose el auto fustigado; es decir, dicho de otro modo, la decisión atacada deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, para dársele continuidad a las diligencias, por el estado en que se encontraban al momento de la decisión fustigada.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en todas y cada una de sus partes el auto de calenda 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: DÉSELE continuidad al presente proceso, por el mismo estado y circunstancias en las que se encontraba al momento de dictarse la decisión revocada.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría impúlsese el oportuno pase a despacho de este asunto, para lo sucesivo o pendiente en la instancia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **marzo 10 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1ab88e24d5163773620d6a02a23f7cb47b085d289dd061247b0da3c45c8a90**

Documento generado en 09/03/2023 07:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00174-00

DEMANDANTE: GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ.

DEMANDADO: AYMER MANUEL ASCENCIO CUESTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 9 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al «recurso de reposición» y en subsidio de «apelación», presentado en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (cfr. actuación digital 09).

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 173 del 23 de noviembre de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser presentado el 24 de noviembre del año anterior, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 24, 25 y 28 de ese mismo mes y año.

2. Ahora bien, dígase de entrada también, que el recurso vertical subsidiario (*apelación*) en caso de ser impróspero el inicial, delantadamente está llamado al fracaso, al ser manifiesto que en tratándose de un asunto contencioso formalizado como de «**mínima cuantía**», el mismo se rituará siempre en 'única instancia', a voces del art. 17 del C.G.P.

3. Manifiesta la parte recurrente que se encuentra inconforme con la decisión que dio a la terminación del juicio adelantado, aplicándose la figura del desistimiento tácito. A tal efecto manifiesta que el proceso no se encuentra abandonado, toda vez que ha desplegado los mecanismos para efectuar lo ordenado en el mandamiento de pago, remitiendo notificación personal a través de la empresa de envíos SERVIENTREGA en febrero 2 de 2022, y notificación por aviso en julio 13 del mismo año.

4. Pues bien, de entrada se referirán las razones por las cuales, se mantendrá incólume la decisión interlocutoria atacada, como se pasa a explicar a continuación:

4.1. En primer lugar, valga memorar que la figura del '*desistimiento tácito*', reglada en el artículo 317 del C. G. del P., contiene **dos (2) eventos para su procedencia**; el primero, que es al que hace alusión el presente asunto, y por el que se extiende el recurrente en su escrito, ocurre cuando para continuar el trámite de una actuación procesal se requiera por el juez el cumplimiento de una carga o un acto de parte (num. 1º, *ejusdem*); por otra arista, el segundo motivo de desistimiento tácito, ocurre "*cuando un proceso actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00174

plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación".

En este caso específico, el asunto materia de discusión, claramente versa sobre el segundo evento (num. 2º, art. 317 C.G.P.), que señala expresamente que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

4.2. La razón de disenso con lo resuelto, se soporta en que la activa señala en el escrito que contiene el recurso, que el proceso no se encontraba inactivo o paralizado en secretaría, toda vez que se venían cumpliendo en el entretanto las cargas de notificación de la parte demandada.

4.3. Sin embargo, una vez es revisado el expediente digital, no se observa que con anterioridad a la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es noviembre 22 de 2022, la activa haya allegado constancia alguna de encontrarse surtiendo la notificación ordenada o solicitud alguna que interrumpiera el término de un año establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

De modo pues, que en definitiva, sopesando el argumento de inconformidad presentado frente al mérito de la terminación por desistimiento tácito, puede advertirse que verdaderamente el proceso a la fecha de terminación se mantuvo inactivo o inmóvil en su foliatura, por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de diecisiete (17) meses de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento contemplado en el art. 317 del C.G.P.

Por lo que bajo tal supuesto, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición presentado, manteniéndose enhiesto el auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calenda 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENIÉGUESE por improcedente el recurso subsidiario de «apelación» propuesto frente a la providencia del 22 de noviembre de 2022, de conformidad con lo explicado en la motiva.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **marzo 10 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39287e0d6e3ee02f4f5957c0e55f99af98c755ee8862079bbb59c7da53f350ef**

Documento generado en 09/03/2023 07:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00431-00
DTE(S): RUBEN ESCOBAR SUAREZ.
DDO(S): SERGIO VASQUEZ GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 9 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al «recurso de reposición», presentado en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2022 (cfr. actuación digital 10).

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 184 del 12 de diciembre de 2022, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce adecuado, al ser presentado el 14 de diciembre del año anterior, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 13, 14 y 15 de ese mismo mes y año.

2. Manifiesta la parte recurrente que se encuentra inconforme con la decisión que dio por terminado el juicio compulsivo adelantado, aplicándose la figura del desistimiento tácito. A tal efecto, manifiesta que el 16 de noviembre de 2022 le envió al despacho la notificación personal realizada respecto del demandado, la cual fue entregada a la dirección de destino, por lo que solicitó seguir adelante la ejecución, ya que el demandado no presentó excepciones.

3. Pues bien, de entrada se referirán las razones por las cuales, se mantendrá incólume la decisión interlocutoria atacada, como se pasa a explicar a continuación:

3.1. En primer lugar, valga memorar que la figura del '*desistimiento tácito*', reglada en el artículo 317 del C. G. del P., contiene **dos (2) eventos para su procedencia**; el primero, que es al que hace alusión el presente asunto, y por el que se extiende el recurrente en su escrito, ocurre cuando para continuar el trámite de una actuación procesal se requiera por el juez el cumplimiento de una carga o un acto de parte (num. 1º, *ejusdem*); por otra arista, el segundo motivo de desistimiento tácito, ocurre "*cuando un proceso actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*".

En este caso específico, el asunto materia de discusión, claramente versa sobre el primer evento (num. 1º, art. 317 C.G.P.), que señala expresamente que:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00431

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un **acto de la parte** que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (énfasis fuera de texto).*

Pues bien, de la norma transcrita se desprende que, para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho primer evento del precepto normativo *sub-júdice* (las cuales tienen un efecto sancionatorio), le corresponde: (i) indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente, (ii) establecer quien es la parte a la que le corresponde cumplirla, (iii) notificar la providencia por estado, y (iv) verificar que no se dé cumplimiento a lo allí señalado u ordenado, en el término de 30 días siguientes.

3.2. En el caso puesto de presente, la activa señala en el escrito de impugnación, que mediante memorial de 16 de noviembre de 2022 allegó notificación personal del demandado, cumpliendo con la carga procesal necesaria para dar continuidad al trámite.

3.3. Sin embargo, una vez revisado el expediente, valga memorarse que mediante auto de 14 de octubre de 2022, se señaló que la diligencia de notificación personal incorporada al plenario en memorial radicado el 7 de octubre de 2021, se encausó conforme a las directrices normativas del artículo 8° del decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), pero remitiendo el documento a una dirección física señalada en el libelo inicial (Cra. 21D No. 83 -24 de Barranquilla – Atlántico), cuestión que al rompe era jurídicamente incompatible, por lo que se le indicó a la activa, que la citación aportada no se acoplaba a derecho.

Es decir que al no estar cumplida la tarea notficatoria, por auto del 14 de octubre de 2022, se requirió a la activa para que en los 30 días siguientes, cumpliera enteramente con la carga procesal de notificar al ejecutado, en la dirección física indicada en la demanda, en los precisos términos señalados en dicho auto (núm. 2° resolutive), esto es, cumpliéndose los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

3.4. Ahora bien, examinado el memorial allegado por la activa en noviembre 16 de 2022 (*cfr.* actuación digital 9), se observa que no se trata de la citación para notificación personal enviada en modo físico al demandado (art. 291, C.G.P.), sino que, los anexos corresponden a haberse saltado o eludido lo anterior, efectuándose derechamente como acometida una notificación por aviso (art. 292, C.G.P.), a través de la empresa Tempo Express; cuestión que al rompe, contraria la regla procesal aplicable, y en más, desatiende el sentido del requerimiento previamente cumplido.

De modo pues, que sopesándose el argumento de inconformidad presentado frente al mérito de la terminación por desistimiento tácito, puede advertirse que verdaderamente la parte demandante no cumplió a cabalidad con el requerimiento notficatorio realizado, consistente en finiquitar la carga procesal pendiente de notificación del demandado, pero cumpliendo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se itera, correspondía en primera medida remitir la citación de notificación personal al demandado, tarea de la que no se allegó constancia de encontrarse cumplida en el término de los 30 días, siendo claro que de este modo, la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el primer evento del art. 317 del C.G.P.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00431

4. Y no se diga que el referido escrito del 16 de noviembre de 2022, interrumpió el término de 30 días, a términos del literal c) del art. 317 del C.G.P., pues como ya lo ha explicado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se descarta en ello cualquier tipo de acto de interrupción para la carga procesal que originó la sanción, al exponerse que:

*"...si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, **tiene que ser idónea para el impulso del asunto**" (CSJ. Cas. Civ. Auto AC8174-2017 (4 dic.) M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo).*

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en tratándose del primer evento del fenómeno del desistimiento tácito, previsto en el numeral 1º, su detonante estará en el incumplimiento de la carga procesal requerida al demandante, de cuya materialización depende el trámite sucesivo de la demanda, en este caso puntual, la de la notificación de la orden de apremio al demandado. De donde, si bien el literal c) del inciso 2º del núm. 2º del artículo 317 *Ibíd.*, precisa que '*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*', tal indicación no se evacuará con el intento de realización de lo requerido, o con cualquier otra solicitud no ceñida a lo solicitado.

Sino que en contrario, es necesario que en dicho lapso se materialicen todos los actos propios dirigidos al cumplimiento efectivo de la carga procesal que debe ser atendida, ya que precisamente lo que el legislador buscó fue un propósito concreto, no un simple intento o avance de cualquier estirpe, no es así porque con ello se entraría en franca incompatibilidad con la secuela jurídica referida en el supuesto fáctico del núm. 1º del art. 317 del C.G.P., que prevé que el juez le ordenará al requerido cumplir la carga en un plazo de treinta (30) días, sin que pueda la parte respectiva limitarse a realizar cualquier actuación o designio, por demás, completamente errado en torno a lo pedido.

5. Por lo que, bajo tales supuestos, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la activa, manteniéndose enhiesto el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, que dio a la finalización de este asunto, por no haberse atendido en debida forma, ni oportunamente, toda la tarea de notificación pendiente, referida respecto del demandado, esto es, "*...cumpliéndose los parámetros de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso*" (numeral segundo de la resolutive del auto de calenda 14 de octubre de 2022 – actuación digital 08).

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto de calenda 9 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 031 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **marzo 10 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d2700bd7602de87d70e0e921f2b439e7e8f9278c3af89d41c97f0445510161**

Documento generado en 09/03/2023 07:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DECLARATIVO (MONITORIO)

RAD: 08001-41-89-015-2021-00915-00

DTE: ALMA IRINA SARMIENTO PARRA

DDO: GUSTAVO ENRIQUE VILLA SÁNCHEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

I. OBJETO A DECIDIR

Emitido el sentido del fallo, procede el juzgado a proferir sentencia escrita dentro del proceso declarativo-monitorio del epígrafe de la referencia, instaurado por la señora **ALMA IRINA SARMIENTO PARRA** en contra del señor **GUSTAVO ENRIQUE VILLA SÁNCHEZ**, a ello se procede, previo estudio.

II. ANTECEDENTES

La señora **ALMA IRINA SARMIENTO PARRA**, actuando en su propio nombre, el 6 de septiembre de formuló demanda monitoria contra **GUSTAVO ENRIQUE VILLA SÁNCHEZ**, para que, por el procedimiento del proceso monitorio, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se condene al demandado GUSTAVO ENRIQUE VILLA SÁNCHEZ a pagar a favor de la demandante la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) por concepto de valor de capital adeudado.
2. Que se condene al demandado GUSTAVO ENRIQUE VILLA SÁNCHEZ a pagar a favor de la demandante, los intereses del 2.5% sobre la suma adeudada liquidados desde el 7 de marzo de 2020 y hasta que se produzca el pago.
3. Que se condene al demandado a pagar a suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$523.000)¹** M/L por concepto de los gastos extrajudiciales en los que ha incurrido la demandante a causa del incumplimiento de la obligación.
4. Que se condene al demandado a pagar las costas procesales y agencias en derecho que demande este proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento inicial del proceso fue adjudicado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, quien por auto de fecha 22 de septiembre de 2021 consideró no ser competente para el trámite, por lo que lo devolvió a reparto.

Surtido el nuevo reparto, correspondió a este despacho el conocimiento, habiéndose emitido requerimiento de pago por auto de fecha 9 de febrero de 2022, luego de superadas las causales de inadmisión advertidas el 13 de diciembre del 2021.

El demandado GUSTAVO ENRIQUE VILLA SÁNCHEZ quedó notificado personalmente el 18 de febrero de 2022 (actuación digital No. 14), y estando dentro del término de traslado, en calenda 24 de febrero de 2022, formuló la excepción de mérito denominada: **(i)** falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la obligación.

¹ Gastos extrajudiciales desagregados así: **1. \$ 100.000** cobro prejurídico y **2. \$ 423.000** por gastos de conciliación prejudicial.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00915

Seguidamente, en auto de fecha 31 octubre de octubre de 2022, se dispuso que se resolvería el presente asunto por el trámite verbal sumario, en razón a la oposición del deudor al requerimiento de pago.

Por último, mediante providencia de calenda 21 de noviembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia única de la que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. la cual fue reprogramada a petición del extremo pasivo, conforme quedó indicado en el acta de fecha 31 de enero de 2023, fijándose como nueva fecha para celebrarse el día 23 de febrero de 2023.

En la calenda aludida, se perpetuó y agotó la audiencia concentrada convocada, donde se efectuaron los interrogatorios oficiosos a cargo del despacho, se recibieron los testimonios de los señores Uladislao Sarmiento Daza y Leina Soraya Sarmiento Parra, se admitieron las documentales enunciadas por la testigo Leina Soraya Sarmiento Parra, siendo rechazadas las documentales que se pretendieron aportar relacionadas con el testimonio del señor Uladislao Sarmiento Daza. Por último, se recibieron los alegatos de conclusión, y se anunció por el juzgador, en uso de la facultad consagrada en el inciso tercero, numeral 5° del art. 373 del CGP el sentido del fallo desestimatorio de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y habiéndose agotado todas las etapas procesales, se procederá a dictar sentencia teniendo en cuenta el sentido del fallo anunciado, y para ello bastarán las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que los llamados doctrinariamente presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma se estiman colmados, en tal sentido, se tiene que esta judicatura por razón de los factores objetivos de competencia puede conocer del proceso, vislumbrándose también que las partes tienen capacidad legal para ejercer libremente sus derechos y existe demanda en forma, por cuanto el libelo cumple lo impuesto por los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que atañe a la legitimación en la causa, debe decirse desde el pórtico que en lo que respecta al extremo demandante, la misma no se encuentra acreditada tal como se dirá mas adelante.

Conforme lo ha enseñado la jurisprudencia nacional, “...la legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza”².

También ha dicho el H. Tribunal que, en razón a su carácter sustantivo, se erige como presupuesto material de la sentencia estimatoria, siendo que su ausencia derivará en la improsperidad del petitum a diferencia de los demás presupuestos procesales de la acción (jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma), que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso.

1.1 Pues bien, retomando el asunto que concita la atención, y teniendo en cuenta el desarrollo de las etapas agotadas en la audiencia concentrada, no se logró demostrar

² Sentencia SC592-2022 de fecha 25 de mayo de 2022. M.P. Luís Alfonso Rico Puerta.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00915

de manera certera y clara que las sumas dinerarias pretendidas en el presente juicio, fueran de titularidad de la demandante **ALMA IRINA SARMIENTO PARRA**.

En efecto, téngase presente que dichos traslados de dineros hacia la cuenta del demandado lo fueron, pero desde la cuenta bancaria del señor Uladislao Sarmiento Daza, padre de la convocante, sin que los alegados actos de donación en vida realizados por el citado señor en favor de sus descendientes, ofrezcan un cambio en la psiquis del juzgador, en tanto se concluye, que no existe en el plenario prueba alguna que con certeza le indique al funcionario judicial que la llamada a demandar lo era la señora Alma Irina Sarmiento Parra.

Dígase que, en cuanto al alegado hecho de la “donación de dineros”, no se convalida la tesis expuesta por la demandante y sus testigos pues como se dijera en los argumentos vertidos al exponerse el sentido del fallo, no se logró demostrar el momento en el cual se realizó la transferencia del dominio de las sumas dinerarias desde el patrimonio del señor Uladislao Sarmiento Daza hacia el de la señora demandante Alma Irina Sarmiento Parra.

1.2. Además que se extraña ampliamente la existencia del procedimiento correspondiente para que la pluricitada donación y/o partición en vida se reconociera legalmente (Vgr. escritura pública de donación e insinuación de donación, escritura pública de partición de bienes en vida, etc.), lo que fuerza concluir que, la titularidad del dinero obrante en la cuenta de ahorros *****9251 del Banco BBVA está radicada en cabeza de un tercero, y no de la señora demandante, Alma Irina Sarmiento Parra.

Razón por la cual, era eventualmente aquél y no ésta, quien estaba llamado a iniciar las actuaciones respectivas para el reintegro de los dineros transferidos que hoy aquí se reclaman por la vía monitoria.

2. Aunado a ello ha de memorarse que el subjuice se instauró bajo la cuerda procesal de un monitorio, el cual es un proceso declarativo especial que tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual, sin embargo se carece de título ejecutivo, acudiéndose al juez con el propósito que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda³. (subrayado fuera de texto).

Así, en palabras de la H. Corte Constitucional⁴ el proceso monitorio se instituyó como una innovación en el proceso civil destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

2.1 Empero, en este asunto el demandado, como se sabe, se opuso al requerimiento de pago, truncando con ello la finalidad inmediata del proceso monitorio, y su consecuente transformación a un proceso declarativo, llevado a cabo bajo el procedimiento rituado en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con el art. 421 ejusdem, de tal manera que, ya bajo la cognición abreviada, se suscita y contrae el estudio, al de la existencia misma de la obligación y de su forma de cumplimiento.

³ Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta edición Pág. 381

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-159-16 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00915

Siendo importantísimo tomarse en cuenta, que el art. 419 del CGP señala de manera expresa que, la obligación debe ser de naturaleza contractual. Al respecto de ello, el tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe⁵ memora que, para saber si se está frente a un contrato, necesariamente se debe recurrir a la bilateralidad representada en el concurso real de voluntades de dos o más personas encaminadas a la creación de obligaciones unilaterales o bilaterales.

Siendo ello así, se evidencia que en el asunto que se examinó, la demandante refiere que la obligación pretendida deviene de un contrato de «**mutuo o préstamo de consumo**» que hizo en favor del demandado, Gustavo Enrique Villa Sánchez, por intermediación de su hermana, Leina Soraya Sarmiento Parra.

Al respecto del contrato de mutuo, el art. 2221 del C. Civil, señala que es un contrato en el que una de las partes (mutuante) entrega a la otra (mutuario) cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, ha de ratificarse que, en el asunto estudiado, el despacho no encontró configurada la existencia de una obligación de naturaleza contractual de esta estirpe, y ello es así, porque en definitiva no se probó siquiera que entre la demandante y el demandado, en efecto se hubiere celebrado tal especie de negocio o contrato de mutuo o préstamo de dinero.

Dígame al respecto que, las alegaciones expuestas por el convocado en su oposición «relacionadas con el desconocimiento de la demandante», se encuentran más que probadas, pues ello se decanta de las declaraciones vertidas por la misma señora Alma Irina Sarmiento Parra y los testigos traídos por ella al proceso, que dan cuenta que entre ellos no existió ese trato específico negocial, amén que más específicamente aun, ninguno pudo precisar el origen de las características obligaciones propias de este tipo contractual, para decirse con certeza que el uno obró como mutuante y el otro como mutuario.

En efecto, dichas declaraciones lo que desnudaron, conforme al dicho examinado por este juzgador, fue que la demandante nunca tuvo un acercamiento (físico, virtual, telefónico) con el señor Villa Sánchez, en el que se convinieran las tratativas del presunto mutuo celebrado, ni de donde surgieran datos inequívocos de acto traslativo del dinero de ella (y no de terceros) al del presunto mutuante. En esto valga ser claros, si quien se dice obrar como prestador no acreditó ser dueño de la cosa materia del mutuo, en este caso de los dineros que se dicen prestados, pues no hay tradición propiamente dicha, a términos del art. 2222 del C. Civil. Lo que de suyo, impide la transferencia del dominio de los mismos, ergo, así haya entrega falta un requisito de la esencia de todo préstamo.

Situación que así vista, a no dudarlo ofrece serias dudas respecto de la existencia de tal negociación o tipo contractual, pues conforme a las reglas de la experiencia se tiene que en el préstamo de sumas dinerarias, por lo menos debe mediar el conocimiento e interacción directa (no por interpuesta persona) de las partes involucradas, y en todo caso, tenerse la expresión de voluntad que revista el sentido de prestar, es decir, la entrega de lo prestado por quien es su dueño, para que así surja la obligación para el receptor de devolver el mismo género y cantidad recibido.

En este caso, el acuerdo respecto de las tratativas mínimas para llevar a cabo la negociación (monto a prestar, fecha, lugar, modo de la devolución), nada se precisó con certeza absoluta en torno a las pruebas recaudadas en la instancia, más bien, se abrió la brecha entre cada posición de los litigantes enfrentados, circunstancia que está debidamente probada con los interrogatorios y testimonios recaudados, donde ni

⁵ COLMENARES URIBE, C.A. El proceso monitorio en el código general del proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00915

siquiera por activa, los testigos fueron dicientes de tales asertos, cuando entraban en contradicción al preguntársele en torno a cada uno de dichos aspectos.

Memórese que, a la pregunta oficiosa **¿cómo surgió ese negocio de préstamo, qué día se reunió con él [demandado]?**, la señora Alma Irina respondió: “...nunca nos hemos reunido, todo fue a través de mi hermana, no hubo un momento en el que nos reunimos”.

Tampoco viene a ser admisible para el despacho, que la demandante pretenda sustentar la existencia de la obligación de mutuo, bajo el entendido que el demandado se obligó por intermedio de la señora Leina Soraya Sarmiento Parra, pues también quedó decantado en el desarrollo de la audiencia que dicha señora carecía de mandato para obligarlo a él contractualmente, amén que, sin tenerse siquiera clara la titularidad de esos dineros, que parecieran provenir de un tercero no demandante, rompen cualquier lazo de certeza que permitan extraer, la transferencia de la propiedad de los dineros que se invocan mutuados en favor de quien se demanda.

Por otro lado, los testimonios recaudados a los señores Uladislao Sarmiento Daza y Leina Soraya Sarmiento Parra, ninguna clarificación ofrecieron respecto de la real existencia de la obligación mutuaría, por el contrario, ambos testigos confirmaron que no existió ninguna clase de acercamiento entre los extremos procesales en el que se trataran y convinieran las condiciones del presunto negocio celebrado, y muy especialmente, no dieron luces certeras, de la gestación del presunto acto negocial con dineros del dominio de la demandante, sino que, se mantuvieron en el débil señalamiento de provenirse de una opinada donación o partición en vida, no corroborable más allá de sus propios dichos.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe decirse también que, en el testimonio rendido por el señor Uladislao Sarmiento Daza, se advirtieron variadas contradicciones en las declaraciones vertidas, una de ellas orbita en lo atinente al monto de las sumas presuntamente mutuadas, pues al responder la pregunta **¿cuánto era el valor del préstamo?**, el testigo respondió que: \$ 8.000.000 y \$ 3.000.000, valores que ratificó en el contrainterrogatorio realizado por el apoderado del extremo pasivo, siendo que, conforme a lo expuesto en la demanda y los anexos las sumas dinerarias transferidas desde la cuenta de aquél, lo fueron pero por importe de \$ 5.000.000 y \$ 3.000.000.

Se debe agregar que, el testimonio clave del señor *Uladislao*, compromete la claridad y exigibilidad del presunto mutuo celebrado a través de dineros obrantes en su cuenta bancaria, pues al absolver la pregunta oficiosa **¿Sírvase precisar cuándo debía pagarse el préstamo?**, el testigo respondió: “...no pusimos plazo, que entregara el dinero cuando lo tuviera...”, ello a su vez, pone en duda los alcances de una de las obligaciones típicas del mutuario en este tipo de negocios, esto es, la de reembolsar o devolverse lo prestado, amén de que, será a partir de esa época correrá la obligación de pagar intereses, cuando se pactaron.

Y si bien, el legislador señala que si se hubiese pactado que el mutuario pague cuando sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias fijar un término (art. 2226, C. Civil), cabrá preguntarse en esta sombra de dudas del caso, sin tenerse clara la verdadera enajenación de los dineros por parte de quien demanda, si en realidad, las cosas son como las plantea el testigo titular de la cuenta de donde salieron los dineros, o si bien, sí había un plazo fijado para el reembolso.

A su vez, del testimonio vertido por la señora *Leina Soraya Sarmiento Parra*, si bien se decanta que entre ella y el demandado existió una relación de estrecha confianza y hasta afectiva, lo cierto es que quedó evidenciado que, dicha señora no contaba con autorización o mandato legal alguno, poder de representación, que le permitiera contratar en nombre del demandado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00915

Hay que mencionar, además que los documentos aportados por la citada testigo, tampoco ofrecen mayor certeza en cuanto a la existencia de la obligación aquí demandada, pues del análisis de las piezas documentales allegadas (pantallazos obrantes en archivo "38MemorialAportaDocumentos20230223.pdf" del expediente digital) no se evidencia que el demandado hubiere reconocido la obligación en favor de la señora Alma Irina Sarmiento Parra.

En efecto, ninguna mención de ella se hace en las documentales, tampoco resulta admisible que, se pretenda derivar la comprobación de la obligación a partir de la expresión "tengo que entregarte eso", pues *per se* el pronombre "eso", en el contexto de la conversación o de los tratos entre las partes, indicará a bien una cosa o cuestión, no determinada o determinable, que a bien puede referirse a cualquier objeto, sin que se extraiga de las piezas documentales elementos que con grado de certeza lleven a concluir que lo que se pretendía entregar era una suma dineraria.

Pero aun si en gracia de hipótesis se admitiera que la expresión si hacía referencia a una suma de dinero, pues igualmente devendría la improsperidad de esta demanda por cuanto, la conversación aportada no hace referencia en ninguno de sus apartes a la señora demandante, lo que revalida la tesis del juzgado de una falta de legitimación en la causa por activa de la demandante Alma Irina Sarmiento Parra.

Colofón de lo aquí discurrido, es la ratificación de la desestimación de las pretensiones incoadas en la demanda, en donde en primer lugar se evidencia configurada una falta de legitimación por activa, y aún si en gracia de discusión, se tuviera superado dicho aspecto de la legitimación, igual suerte de fracaso se predica de la demanda en segundo lugar, analizado íntegramente el material probatorio aportado y recaudado, de donde no se logró la certeza, respecto de la naturaleza contractual de la presunta obligación reclamada, y ello es así porque en suma no existe tampoco certeza de los elementos constitutivos del contrato de mutuo alegado.

Lo que en definitiva genera abiertas dudas en la psiquis de este juzgador, tanto en lo lógico, como en la credibilidad de la negociación planteada en los términos de la demanda. Pues era tarea elemental y carga de la demandante probar la claridad de la obligación en cuanto al objeto del contrato, la exigibilidad del mismo (cuándo causaría mérito ejecutivo); por el contrario, diversas circunstancias develadas en el curso del proceso lo que demuestran es una oscuridad de la obligación reclamada.

Siendo que además, de las observaciones expuestas también se evidencian en la intervención de terceros que pretendieron comprometer la capacidad contractual u obligacional, sin demostrar estar facultados para ello, o que el dinero que la demandante pretende se le reintegre no obraba en cuenta alguna de su propiedad, sino en cuenta de terceros, sin que se diera una explicación certera y legal que llevaran a demostrar y por ende concluir, que era ella y no otra persona la titular de las sumas dinerarias hoy reclamadas.

Dicho lo anterior, el despacho se abstiene de hacer estudio las excepciones de mérito propuestas por el extremo activo toda vez que la demanda no superó el estudio de los presupuestos de prosperidad de la acción formulada, y en consecuencia se denegarán las pretensiones incoadas y en consecuencia se impondrá multa equivalente al 10% del valor de la deuda que se decía reclamada, pero a favor del deudor, ello de conformidad con lo establecido en el art. 421 del C.G.P.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda incoada por **ALMA IRINA SARMIENTO PARRA**, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la parte vencida al pago de las costas del proceso. Líquidense por conducto de secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), de conformidad con lo señalado en el acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: IMPONER una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la suma capital reclamada en la demanda (\$800.000,00), a favor del demandado y en contra de la demandante, conforme lo regentado en el inciso final del art. 421 del C.G.P. Valor deberá pagarse en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme la decisión, realizando las anotaciones y trámites a los que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **marzo 10 DE 2023**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25521ff1df8f7edd386c2e2614c3a50eada8bf665212583348fbee67adbe4176**

Documento generado en 09/03/2023 07:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>